



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00165-2008-Q/TC

PUNO

VÍCTOR FRISANCHO GALLEGOS

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 17 de octubre de 2008

**VISTO**

El recurso de queja interpuesto por don Víctor Frisancho Gallegos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202.º de la Constitución Política y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento. Adicionalmente este Colegiado ha determinado en la STC 4853-2004-PA, publicada el 13 de setiembre de 2007 en el diario oficial El Peruano, que también procede admitir el Recurso de Agravio Constitucional (RAC) cuando se pueda alegar, de manera irrefutable, que una decisión estimatoria de segundo grado *“ha sido dictada sin tomar en cuenta un precedente constitucional vinculante emitido por este Colegiado en el marco de las competencias que establece el artículo VII del Código Procesal Constitucional”*.
2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.º del Código Procesal Constitucional y los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que ésta última se expida conforme a ley.
3. Que asimismo, al conocer el recurso de queja, este Colegiado sólo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse en la expedición del auto que resuelve el recurso de agravio constitucional, no siendo de su competencia, dentro del mismo recurso, examinar las resoluciones emitidas en etapas previas ni posteriores a la antes señalada.
4. Que en el presente caso se aprecia que el recurso de queja no reúne los requisitos para su admisión señalados en los considerandos precedentes, toda vez que se interpuso contra el auto expedido por la Sala de Derecho Constitucional y Social de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00165-2008-Q/TC  
PUNO  
VÍCTOR FRISANCHO GALLEGOS

la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmó el rechazo de la demanda de amparo por no haber subsanado las observaciones formuladas por el *a quo* al momento de su presentación, no resultando dicha resolución una denegatoria del recurso de agravio constitucional; razón por la cual el recurso de queja debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico**



**Francisco Morales Saravia**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL